



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 601 3532666 extensión 71303

Bogotá D.C., Veintiocho de Noviembre De Dos Mil Veintitrés.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO

RAD. 2023 00253

Se remitió a este Despacho por parte del **Superintendencia de Sociedades** el **expediente radicado 202180000378** correspondiente al proceso verbal de **Digital Ware S.A.S.** contra **Juan Camilo Bernal Martínez y Benítez Infate** por pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, advierte esta funcionaria, que hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de esa especie, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la remisión del proceso lo fue debido a la declaratoria de pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, proferida por la Superintendencia de Sociedades, conviene poner en conocimiento lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019¹, en la que se explicó lo siguiente: *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (...). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”*.

“De esta manera, la Sala deberá integrar y conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP (...) En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia,

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia. ”

Bajo esta óptica, y en atención a la jurisprudencia en comento, tenemos que el acaecimiento de la figura reglada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho, debe entenderse como una unidad jurídica y sistemática como así está dispuesto procesalmente y por el máximo órgano en lo Constitucional y está sometida a las disposiciones del artículo 132 y siguientes del mismo Estatuto, incluyendo el saneamiento de la misma, respecto del trámite que se imparte a los procesos en el término señalado en el artículo 121 *Ibídem*.

Sobre el particular, se señaló en la sentencia señalada con anterioridad, que: *“Por el contrario, este tribunal ha reconocido la existencia de factores internos y externos que determinan la duración de un proceso, como la complejidad de la controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta constitucionalmente inadmisibles generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia.”*

Entonces, en el caso de marras, si bien pudo configurarse la pérdida de competencia el 6 de junio de 2023, contabilizado desde la notificación auto admisorio de la reforma de la demanda y atendiendo las suspensiones ordenadas, conforme consideró la Superintendencia de Sociedades a través de proveído proferido en audiencia del 7 de junio de 2023, previa solicitud de la parte demanda, lo cierto es que, tal como reclamó la parte actora, a efectos de la contabilización de dicho término, se desconocieron por parte de aquel Juzgador circunstancias que permiten inferir que para esa data no configuró nulidad o pérdida de competencia en virtud del trascurso de ese término del año exigido.

Véase que de una revisión del expediente recibido, se evidenció que la demanda verbal declarativa a la que se le asignó por parte de la Superintendencia de Sociedades radicado 202180000378 fue radicada el 15 de octubre de 2021, admitida a través de proveído del 27 de octubre de 2021, y con posterioridad se admitió reforma de la demanda a través de auto del 6 de marzo de 2022, notificada por estado del día siguiente, lo que quiere significar que contabilizado el término del año desde la ejecutoria de ese proveído y atendiendo las suspensiones ordenadas, podría pensarse que el término del año feneció como alega el Juzgador el 6 de junio de 2023; sin embargo, revisado el expediente, a la hora de dicha declaratoria de pérdida de competencia se desconocieron factores subjetivos que impidieron el proferimiento de un fallo definitivo dentro del

año siguiente o dentro de los seis meses de prórroga, la que tampoco se decretó en oportunidad.

De manera que existen razones subjetivas que deben ser consideradas y que permiten inferir que no se ha verificado en el *sub judice* la pérdida de competencia conforme las previsiones del artículo 121 del C. G. del P.; por ejemplo, el cambio de Juez cognoscente del asunto, pues el Superintendente que resolvió recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda en proveído del 8 de abril de 2022 y determinaciones sobre excepciones previas, admisión de reforma de la demanda, personería jurídica lo fue el Superintendente *Jorge Eduardo Cabrera Jaramillo*, cuya última actuación lo fue el 16 de marzo de 2023; data ésta última a partir de la cual funge entonces como nuevo Superintendente a cargo del asunto *Carlos Mantilla* funcionario según se evidencia de rúbrica de las providencias adoptadas, que en últimas a tan solo tres meses aproximados de posesionarse del cargo y asumir el conocimiento del asunto, declara la pérdida de competencia, en desconocimiento de criterio subjetivo a que ha hecho alusión la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que comparte esta Juzgadora, y a partir de cual para la contabilización del término del 121 del C.G del P. se debe atender un criterio subjetivo, que se contabiliza para el funcionario, y entonces debe retomarse desde que toma posesión del cargo.

Memórese que en sentencia de tutela 677573 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, STC12660-2019 de 18 de septiembre de 2019 la H. Corte Suprema de Justicia indicó: “...3.2. *De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-*.”

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión...” (Subrayas fuera del texto).

Por lo dicho es dable concluir entonces, que, además de todos los factores que pudieron influir en el vencimiento del término de 121 del C.G. del P., para el caso particular relacionados con asuntos administrativos, derechos de petición, nulidades, la intención de las partes de llegar a un acuerdo de conciliación y las suspensiones suscitadas, debe tenerse en cuenta para la contabilización del lapso temporal indicado el cambio de titularidad del Despacho cognoscente del expediente, y puntualmente que el Juez a cargo actualmente se posesionó del cargo en el mes de marzo de 2023, según refleja el expediente y el primer proveído que profirió, por lo que debe verificarse la contabilización en mención a partir de la fecha en que tomó posesión del cargo; temporalidad que a decir de lo documentado en el expediente, se itera, a la fecha no ha fenecido.

Argumentos meritorios para que esta juzgadora se aparte de asumir el conocimiento del asunto de la referencia y se desate el conflicto de competencia ante el Superior.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de conformidad con lo señalado en este proveído, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir el presente asunto de manera inmediata al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 119, hoy 29 de noviembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

kpm